

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 286

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado "A", fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman** el último párrafo del artículo 132, el artículo 134, y las fracciones III y IV del artículo 157, todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 132. ...

...

...

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa de 3% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Artículo 134. El pago de este impuesto se realizará aplicando la tasa del tres por ciento.

Artículo 157. ...

I. ...

II. ...

III. Por la expedición que haga la Dirección de la Coordinación del Registro Civil así como las Oficialías del Registro Civil establecidas en los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala, de copias certificadas de actas de defunción, nacimientos y reconocimiento de hijos.

IV. Por la expedición que haga la Dirección de la Coordinación del Registro Civil así como las Oficialías del Registro Civil establecidas en los sesenta municipios del

Estado de Tlaxcala, de copias certificadas de actas de matrimonio, divorcio, adopción, inscripción y otros actos. En ningún caso las Oficialías del Registro Civil establecidas en los sesenta municipios podrán cobrar un costo mayor a las tarifas establecidas en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITLOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 287

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman** el artículo 2, las fracciones II y III del artículo 3, las fracciones IX y X del artículo 11, las fracciones IV y V del artículo 13, y las fracciones I y II del artículo 18; **se adicionan** las fracciones XI, XII, y XIII al artículo 11, una fracción VI al artículo 13, un Capítulo V denominado Del Registro Estatal de MIPYMES y los artículos 23, 24, 25, 26, 27; **se derogan** la fracción V del artículo 18, todos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 2. La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría Turismo y de Desarrollo Económico quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las autoridades federales y municipales, para propiciar el desarrollo integral del Estado y de los municipios, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los instrumentos jurídicos conducentes.

La Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias de coordinación en materia de apoyos a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

II. Secretaría. Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico;

III. MIPYMES. Micros, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría de Economía, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, que se encuentren establecidas y generen empleos en el estado de Tlaxcala, partiendo de la siguiente:

Estratificación por número de trabajadores

Tamaño/Sector	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Se incluyen además, productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, artesanos y de bienes

culturales; así como prestadores de servicios turísticos y culturales;

Artículo 11. Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los programas siguientes:

I a VIII. ...

IX. Aplicación del Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido, dada la importancia de las ramas textil y del vestido de la entidad;

X. Canalización de recursos de fondos federales para la adquisición de maquinaria y equipo a las MIPYMES de la entidad;

XI. Fomento para la expansión nacional e internacional de las MIPYMES;

XII. Fomento de la constitución de sociedades cooperativas sobre todo de ahorro y préstamo, y

XIII. Fomento de la implementación de manera permanente, en todos los municipios del Estado, de un sistema de Apertura Rápida de empresas.

...

Artículo 13. ...

I a III. ...

IV. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores locales del sector público, así como el desarrollo de distribuidores para los diferentes sectores productivos;

V. La generación de políticas y programas de apoyo a las MIPYMES en sus respectivos ámbitos de competencia, y

VI. Impulsar la creación, desarrollo y crecimiento de MIPYMES localizadas en las zonas y regiones turísticas y marginadas del Estado, a fin de incrementar su productividad y competitividad.

Artículo 18. El Consejo estará conformado por los integrantes siguientes:

I. El Secretario de Turismo y Desarrollo Económico, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Planeación de Finanzas;

III.a IV. ...

V. Se deroga;

VI. a XIV. ...

...

...

Capítulo V
Del Registro Estatal de MIPYMES

Artículo 23. Toda empresa que solicite o reciba algún tipo de apoyo de los estipulados en la presente Ley, o de aquellas que deriven de los programas o acciones de fomento a las MIPYMES en el Estado de Tlaxcala, están obligadas a registrarse ante la Secretaría en el formato que está provea para tal efecto.

Artículo 24. Ningún proyecto será entregado a empresa que no se encuentre debidamente registrada ante la Secretaría, bajo pena de quedar obligada a devolverlo y el funcionario que lo autorice quedará sujeto a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir.

Artículo 25. El Registro Estatal de MIPYMES deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Nombre, giro, número de empleados, ubicación de todas las sucursales, domicilio fiscal, y RFC de la MIPYME;

II. Listado y especificación de los apoyos solicitados, así como los argumentos legales y técnicos en que se basa la solicitud;

III. Listado y especificación de los apoyos entregados y/o negados a la MIPYMES así como los argumentos legales y técnicos en que se basa su autorización o rechazo, por parte de la Administración Pública Estatal, y

IV. Un reporte semestral del resultado del apoyo obtenido respecto a la instalación, desarrollo, expansión, o sustentabilidad de la MIPYME, beneficiada con el apoyo público.

Artículo 26. A partir de la información generada del Registro Estatal de MIPYMES, la Secretaría deberá extraer información relacionada con las estadísticas sobre el aumento de producción y empleo generado por las MIPYMES, distinguiendo entre aquellos incrementos generados por los apoyos otorgados y los incrementos por cualquier otra circunstancia, así como las principales causales de mortandad de las MIPYMES.

Artículo 27. A toda empresa inscrita en el Registro Estatal de MIPYMES le corresponderá una clave de inscripción, con la que podrá consultar a través del portal de internet de la Secretaría, que tipo de apoyos y Programas de acuerdo a su giro y domicilio, que requiera, así como el estado en que se encuentra las peticiones que ya ha realizado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y
MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. JUAN ASCENCIÓN CALYECAC CORTERO.-
DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. PATRICIA
ZENTENO HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.-
Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.-
DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *